

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- Cali, Octubre 23 de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que la demandada fue notificada a través de su correo electrónico del auto admisorio conforme lo establece el Art. 8° del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, el día 8 de Septiembre de 2020, entendiéndose surtida el día 10 de Septiembre de 2020 a las 4:01 p.m., que el termino de traslado para que esta contestara el libelo venció el día 24 de Septiembre de 2020 a las 4:00 p.m., allegando escrito para tal fin en esa misma fecha (para el horario téngase en cuenta el ACUERDO CSJVAA20-43 del 22-Junio-2020), proponiendo excepciones de fondo, además de interponer demanda de reconvencción. Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 882**

Cali, octubre veintitrés (23 ) de Dos Mil Veinte (2020)

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-163-00**

Del informe de secretaría que antecede, se tiene que la demandada a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo excepciones de fondo las cuales denominó: "*VIOLENCIA VERBAL Y FÍSICA POR PARTE DEL DEMANDANTE HACIA LA DEMANDADA*", "*FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR*", "*DERECHO FUNDAMENTAL DE LA NIÑA A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADA DE ELLA*" e "*INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR*", además de presentar demanda de reconvencción.

Por otro lado, se opone a la medida cautelar decretada en el auto admisorio, respecto al impedimento de la salida de ciudad, argumentando que la menor ha tenido una excelente calidad en su recreación, que en sus tiempos libres procuran salir a almorzar a lugares turísticos que quedan fuera de la ciudad, tanto así que las últimas vacaciones en el año 2019 las

pasó con su familia materna en Curazao y su padre estuvo de acuerdo, que en Octubre viene la semana de receso escolar y tenía planeado llevarla a una finca en el departamento del Quindío. Razones por las cuales solicita levantar dicha medida o en su defecto tampoco permitir que el padre la saque de la ciudad cuando se encuentre compartiendo con él.

Al efecto se tiene que la medida cautelar decretada en el auto No. 673 del 4 de Septiembre de 2020, de impedimento de salida de la ciudad y del país de la menor de edad, aplica para ambos padres, con el fin de evitar mayores conflictos entre ellos y que se perturbe la estabilidad emocional de la menor de edad.

Respecto a lo manifestado sobre la semana de receso escolar en Octubre, el despacho se abstiene de pronunciarse, pues dicha semana ya transcurrió, es decir es un hecho superado.

En relación a la demanda de reconvención presentada por el extremo pasovp, esta será rechazada por improcedente, en razón a que en los procesos verbales sumarios, como el presente, no está autorizada la misma, pues el artículo 371 del CGP, que la consagra, aplica solamente para los procesos verbales.

Así lo expresó la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC 8189 de 2017, en la que indicó:

*“... el despacho atacado no realizó una interpretación armónica y sistemática de los artículos 371, inciso primero y, 392 inciso final del CGP, para concluir que en los trámites en los que no es procedente la acumulación de procesos, tampoco lo es la formulación de demanda de reconvención.*

*...para esta corporación la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura como lo hizo, se fundó en un entendimiento desarmonizado de las preceptivas que regentan la materia, y último de manera incorrecta, que en la nueva normatividad procesal civil, la demanda de reconvención sí es procedente en los juicios verbales sumarios. Luego entonces se desprende de lo expuesto, que las decisiones que se reprochan por esta vía no se motivaron adecuadamente y se soportaron en una interpretación desajustada...”*

Así las cosas, atendiendo la premisa jurisprudencial citada, se rechazará la demanda de reconvención presentada.

**RESUELVE:**

1.- TENER por contestada la demanda a través de apoderada judicial por parte de la demandada señora Claudia Sofía Salas Marín.

2.- RECHAZAR por improcedente la demanda de reconvención presentada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

3.- De las Excepciones de Fondo propuestas por la parte demandada se dará traslado en lista, por el termino de tres días ( inc 6 art 391 CGP)

4.- ADVERTIR a las partes, que la medida cautelar decretada de impedimento de salida del país y de la ciudad de la menor de edad, aplica para ambos padres.

5º. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada en ejercicio Carol Andrea González Ortíz portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.107.077.477 y T.P. No. 319.047 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

y.c.a.

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

La presente providencia se notifica en estado electrónico No. 122 del 27/OCT/2020

De conformidad con el Art. 295 del C.G.P. y el Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020